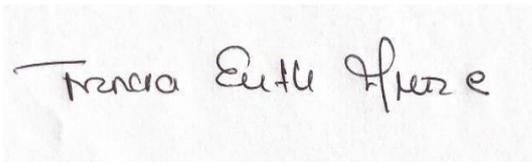


Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante: ZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA
Radicado: 76 520 4003 006 2016-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente digital, de la referencia, donde se puede observar que la liquidadora designada Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, no se ha realizado pronunciado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira, julio diecinueve (19) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1305.

Visto el informe secretarial, el Despacho constató que mediante auto fechado 01 de junio del 2021 se designó como liquidadora a la Doctora HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, y a pesar de haberse enviando las comunicaciones al correo electrónico adieladiaz1953@gmail.com, no ha realizado pronunciamiento alguno al nombramiento.

En razón a ello, con el fin de impulsar procesalmente este asunto, el Despacho procede a relevar del cargo a la Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES y designara nuevo liquidador.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador a la Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, correo electrónico lauragiraldogo@hotmail.com, nombre extraído de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C (art. 47 Decreto 2677 de 2012).

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría su designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, advirtiendo que, cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer a aceptar el nombramiento y posesionarse de manera virtual a través del correo institucional del Juzgadoj06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos en el listado oficial.

TERCERO: RELEVAR a la Dra. HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, como liquidadora del presente asunto, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

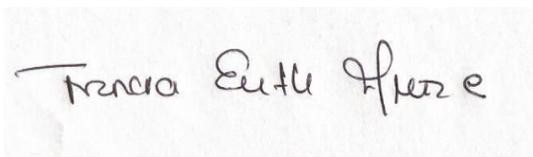
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2db6276698d025c17262314c0868e3844667d208bf9cd7f64885a77ad49cda**

Documento generado en 19/07/2022 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, se allego correo del 27 de mayo del 2022, procedente de la Policía Nacional poniendo a disposición el vehículo motocicleta línea BEST 125, placa XBX36E modelo 2019, con numero de chasis 9FSBF45GXKC233067 de la demanda KARINE CERON S., identificada con C.C: 1.114.892.003; Asimismo, se observa certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 378-115688, aportado al correo el 30 de septiembre del 2021, donde se ve registrada la medida de embargo, también se aprecia un error involuntario en el encabezado del auto 115 del 10 de febrero del 2021, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, por lo tanto proceder a corregir de oficio. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1306/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: KARINE CERON S.
C.C. 1.114.892.003
AMALFI GONZALEZ FLORES
C.C. 66.734.757
JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ
1.114.874.756
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00008-00

Palmira, Valle del Cauca, Diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

SUMOTO S.A. por conducto de mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores KARINE CERON S. AMALFI GONZALEZ FLORES y JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ, librándose el Auto No. 115 del 10 de febrero del 2021.

Posteriormente, se dictó Auto No. 249 del 14 de febrero del 2022, donde se ordena emplazar a los demandados KARINE CERON S. y JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la información aportada por la Policía Nacional, referente a poner a disposición del despacho el vehículo motocicleta, placa XBX36E modelo 2019, con

numero de chasis 9FSBF45GXKC233067 de la demanda KARINE CERON S., identificada con C.C: 1.114.892.003, igualmente dar solución sobre el certificado de tradición aportado del bien inmueble de matrícula No. 378-115688, y por último proceder de oficio a corregir el encabezado del Auto No.115 del 10 de febrero 2021.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el comunicado de la Policía Nacional, donde se informa que se ha puesto a disposición del Despacho el Vehículo objeto de medida y que le pertenece a la demandada KARINE CERON S., en consecuencia, esta judicatura dispondrá comisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V) para llevar a cabo la diligencia de secuestro; Ahora bien, al revisar los folios digitales No.11 y 12, se puede ver en anotación No. 7 del bien inmueble de matrícula 378-115688 el registro de la medida ordena por el Auto 115 del 10 de febrero del 2021, y comunicado por oficio No.283 del 10 de mayo del 2021, sin mas que decir, esta judicatura ordenara comisionar a la alcaldía de Palmira que adelante la correspondiente diligencia de secuestro sobre el bien inmueble.

De otro lado, el Despacho constata que se comete yerro en el encabezado del autoNo.115 del 10 de febrero del 2021, en el sentido de indicar que los demandados son JOAN ALEXANDER MURILLO MONTAÑO y DIEGO FERNANDO MURILLO MONTAÑO extendiese el error a los números de cédulas, no siendo cierto, debido a que los demandados del presente proceso son KARINE CERON S., JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ Y AMALFI GONZALEZ FLORES, como se manifiesta en la demanda, asimismo también se evidencia que el radicado tampoco es el correspondiente, pues en el pronunciamiento se indica 2021-00006-00 y lo correcto es 2021-00008-00, así las cosas y siendo una variedad de errores, esta judicatura acudirá al control de legalidad consagrada en el artículo 132 del CGP.

Continuando, este servidor judicial avizora la ausencia del formato de emplazamiento en el expediente, por tanto, previo a ello y en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados, esta Judicatura procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES, donde se puede establecer que el señor JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ se encuentra afiliado a la EPS S.O.S, como se ilustra en el siguiente pantallazo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114874758
NOMBRES	JORGE LUIS
APELLIDOS	CUELLAR GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	01/09/2016	20/07/2022	CABEZA DE FAMILIA

En consecuencia, se requerirá a la EPS S.O.S para que se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado el señor JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ de C.C: 1.114.874.756; pero al buscar con el número de cedula 1.114.892.003 de la señora KARINE CERON S., se pudo apreciar una irregularidad, consistiendo esta en que en la demanda la parte actora indica como nombre de la demanda KARINE CERÓN SALAZAR, pero al consultar en la plataforma del ADRES, se nos presenta como KARINE CERÓN SANDOVAL, en suma, este Despacho requerirá a la parte actora para que sirva aclarar el nombre correcto de la demandada, se adjunta pantallazo.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1114892003
NOMBRES	KARINE
APELLIDOS	CERON SANDOVAL
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI	SUBSIDIADO	21/04/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por último, no se evidencia que se aporte el intento de notificación del demandado AMALFI GONZALEZ FLORES, y leído el Auto No. 249 del 14 de febrero del 2022, en el cual se niega su emplazamiento, por tanto, se ordenara requerir a la parte actora a que cumpla con la carga procesal de notificar.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira (V), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placas **XBX 36E** MARCA: SUZUKI, MODELO: 2019, COLOR: GRIS, de propiedad de la señora KARINE CERON S.,

El cual se encuentra inmovilizado por la Policía Nacional, calle 3 trasversal 3-110 corregimiento la Dolores de Palmira (V), con correo deval.sladolore@policia.gov.co , carlos.montenegro1060@correo.policia.gov.co y Tel: 3103714068.

El comisionado goza de las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluyendo la de fijar honorarios a secuestro que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 595 ibidem, además queda con la potestad de resolver oposiciones que se le presente en la diligencia.

En consecuencia y conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P. líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos el certificado de libertad tradición.

SEGUNDO: Se **PREVIENE** a la entidad comisionada, que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. el cual reza *“Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, por disposición de Ley es la encargada de surtir la

citada diligencia so pena de incurrir en el desobedecimiento a una orden judicial y en el desconocimiento de un mandato legal que puede ser sancionado penalmente.

TERCERO: CORREGIR Y ACLARAR el encabezado de la providencia No.115 del 10 de febrero del 2021, precisando el nombre de los demandados con sus respectivos números de cedula, así como el número correcto del radicado del proceso, quedando de la siguiente manera:

“Proceso: *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía*
Radicación: *765204003006-2021-00008-00*
Demandante: *SUMOTO S.A. Nit. 800-235-505-9*
Demandado: **KARINE CERON S.**
C.C. 1.114.892.003
AMALFI GONZALEZ FLORES
C.C. 66.734.757
JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ
1.114.874.756”

Los demás puntos de la providencia 115 del 10 de febrero del 2021 quedaran incólumes

CUARTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-115688** de propiedad del señor AMALFI GONZALEZ FLORES, ubicado en la calle 12 ENTRE CRAS 24 Y 25# de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

QUINTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEXTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

OCTAVO: ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la EPS S.O.S a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente el señor JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ de C.C: 1.114.874.756., de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

NOVENO: REQUIERE a la parte demandante para que SIRVA aclarar el nombre correcto de la demandada KARINE CERÓN S. identificada con cedula 1.114.892.003,

precisando si su apellido es “SALAZAR” o “SANDOVAL”, conforme lo dicho en este proveído.

DECIMO: REQUIERE a la parte demandante para que conmine la actuación de notificar al demandado el señor AMALFI GONZALEZ FLORES identificado con numero de cedula 66.734.757, conforme lo expuesto en este proveído.

UNDECIMO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

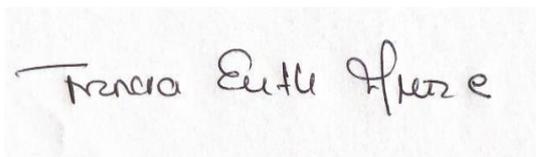
Código de verificación: **16a969d82067d15b744829dcf355629493375bb19283ce3f78f9ff3170971f73**

Documento generado en 19/07/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., julio 19 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de APERTURA TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (ART. 563 DEL C.G.P.) DEUDOR: JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.624.387 de Palmira; que correspondió en reparto el día 09 de junio del 2022. Sirvase proveer.

Palmira, julio diecinueve (19) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1304.

Proceso:	Liquidación Patrimonial (mínima cuantía)
Deudora:	JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO
Acreeedores:	GOBERNACION DEL VALLE BANCO DE BOGOTA S.A. GRUPO JURIDICIO DEUDAS S.A.- CESIONARIOS DE DAVIVIENDA.
Radicación:	765204003006-2022-00204-00

Correspondió por reparto el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la señora JENNY FERNANDA CORRALE SOSORIO, remitido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira (V.), para que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial, por no haber sido aceptada la propuesta de pago por los acreedores dentro del término que dispone el Artículo 544 del C.G.P., declarada mediante Acta N°001 y 002, por dicha entidad.

En tal virtud, se procederá a ordenar la apertura del mencionado trámite, al tenor de lo establecido en los artículos 559 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora persona natural no comerciante **JENNY FERNANDA CORRALE SOSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.624.387**, cuyos acreedores reconocidos en el trámite de negociación de deudas son: GOBERNACION DEL VALLE, BANCO DE BOGOTA S.A., GRUPO JURIDICO DEUDAS S.A. - CESIONARIOS DE DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadora a la Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, correo electrónico lauragiraldogo@hotmail.com, nombre extraído de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C (art. 47 Decreto 2677 de 2012).

Comunicar por secretaría su designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **advirtiéndolo** que, cuenta con el término de **cinco (5) días** para comparecer a aceptar el nombramiento y posesionarse de manera virtual a través del correo institucional del Juzgado j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos en el listado oficial.

Advertir al auxiliar de la justicia que, de conformidad al Decreto 2677 de 2012, en el art. 47, parágrafo el indica que “*los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006*”.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$500.000., los cuales deberán cancelarse por la deudora directamente al auxiliar de la Justicia, o consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, **notifique por medio de aviso a los acreedores** del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador designado que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **JENNY FERNANDA CORRALE SOSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.624.387**, para que sean remitidos al presente trámite de liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación de los procesos que se remitan deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, a excepción de los procesos por alimentos.

OCTAVO: PREVENIR en caso de que existan y se conozcan deudores de la concursada para que solo realicen pagos al liquidador, con la advertencia de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

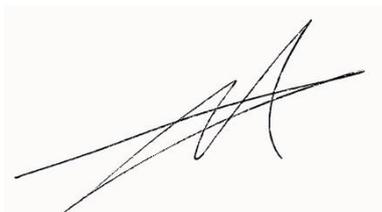
NOVENO: EFECTUAR por secretaría la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el mismo; con la información indispensable como 1) las partes e identificación si se conoce, 2) naturaleza del proceso, 3) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

DÉCIMO: TENER como **EFECTOS** de la apertura del trámite de liquidación patrimonial los numerales del art. 565 C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: TÉRMINO para hacerse parte y presentación de objeciones: **ADVERTIR** a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, que, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, aportando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito, desde la providencia de admisión, y hasta dentro de los veinte (20) días siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación (art. 566 C.G.P.).

DECISIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4be8c9b910832a806bca638312c38953485f5e5fa96796ea09243cce40697d**

Documento generado en 19/07/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2022-00215-00

Demandante: Rosalba Rodríguez Gómez

Demandados: Martín Alonso Tigreros Gómez

Auto 1308

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 19 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando que en término acercó escrito de subsanación.

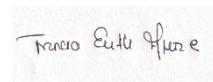
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 07/07/2022

Notificación: 08/08/2022

Ejecutoria: 9, 12, 13, 14,15 de julio de 2021

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022).

Rosalba Rodríguez Gómez por conducto de apoderada judicial presentó demanda de Pertenencia en contra de Martín Alonso Tigreros Lenis, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto julio 7 de 2022, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

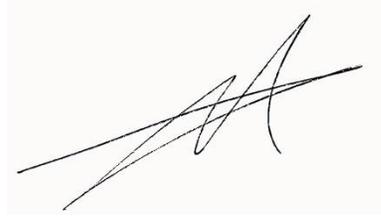
RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda promovida por Rosalba Rodríguez Gómez a través de apoderada judicial en contra de Martín Alonso Tigreros Lenis.

Segundo: Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a long horizontal stroke that curves upwards and then loops back down to cross itself.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros
Auto interlocutorio No.498

2

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

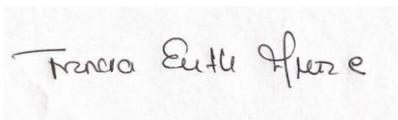
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecff60283c2dc540e6d21e6eacdf69e404e6bcbe3156d295301a24c12c24d40**

Documento generado en 19/07/2022 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., julio 19 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia presentada por la Dra. LINA JHOANA MOSQUERA MARTINEZ, quien actúa como apoderada de la señora ROSALBA RODRIGUEZ GOMEZ, que correspondió por reparto el 15 de julio de 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1307.

Verbal Pertenencia Rad. 765204003006-2022-00252-00

Demandante: **Rosalba Rodríguez Gómez** c.c. 29.680.750

Demandado: **Martín Alonso Tigreros Lenis** c.c. 16.282.716

Palmira, V., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción de Dominio, formulada por la señora Rosalba Rodríguez Gómez mediante apoderado judicial en contra del señor Martín Alonso Tigreros Lenis, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con ley 2213 de 2022

1.- Sobre este aspecto, se observa que el poder carece del requisito exigido en el inciso 2º artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que dice: “**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”, lo anterior por cuanto en el poder no se indica el correo de la abogada gestora, pese a que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, en dicho documento (poder) se menciona que se trata de una demanda ordinaria de declaración de pertenencia, por llevar poseyendo por más de 20 años, lo cual riñe con el libelo en cuanto en la demanda se indica que la demandante lleva más de 40 años ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble objeto de prescripción y donde se solicita la prescripción extraordinaria de dominio, el poder debe ser claro y detallado a los voces del artículo 74 del del C.G.P, es por ello que el mando se torna en insuficiente ante lo pretendido.

Aspectos que deben aclararse los hechos y pretensiones de la demanda si se trata de un proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o un proceso verbal de prescripción ordinario adquisitiva de dominio y

lo mismo de determinar exactamente el tiempo que lleva poseyendo el bien con ánimo de señora y dueña, si son 20 o 40 años precisando la fecha, conforme al artículo 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Entre los requisitos formales que deben incluirse en la demanda, no se encuentra el previsto en el numeral 9º artículo 82 del C.G.P., respecto a la cuantía del proceso en cuanto su estimación se hace necesaria para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3º ib., en los procesos de pertenencia **se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir**, documento que no se observa con los anexos de la demanda.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia a solicitud de **ROSALBA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.680.750, mediante apoderada judicial en contra de **MARTÍN ALONSO TIGREROS LENIS**, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SUJETAR el reconocimiento de personería de la abogada gestora al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0530be73372b8f65f9da9b8041e06d74b9017f954ce5ff0daac9bd05ea2f3a75**

Documento generado en 19/07/2022 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>